



NOTA A FALLO

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO. FUTURO Y PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO

LA FIGURA LOCACION DE SERVICIOS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Análisis del fallo: “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 5 de Noviembre de 2019

Nombre y apellido del alumno: Chávez, Flavio Gabriel

Legajo: VABG76395

DNI: 41.839.655

Carrera: Abogacía

Tutor: Descalzo, Vanesa Natalia

Sumario: I. Introducción. – II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi*. – IV. Análisis y comentarios – V. Conclusión – VI. Listado de referencia bibliográfico.

I. Introducción

En la actualidad, se suele incurrir en la ligereza de sostener que el Derecho del Trabajo nace de la Revolución Industrial, pero la investigación histórica nos enseña otra cosa. Lo que nace en realidad con la Revolución, que se inicia en 1770, es la sistematización masiva de la libre contratación del trabajo, ejercida a través del Contrato de Servicios. Dicha situación conlleva a la humanidad a tratar de superar las formas estatutarias de apropiación como la esclavitud. Grisolia (2016).

En razón de ello, ante los excesos de la libre contratación, surgió el Derecho de Trabajo y consecuente a éste, el Contrato de Trabajo, instituto jurídico que recepta críticamente la limitación de la libre contratación

Ahora bien, la presente nota a fallo tiene como estudio dos figuras principales: el Contrato de Trabajo y el Contrato de Locación de Servicios.

A continuación, en primer lugar se definirá el Contrato de Trabajo, previsto en el artículo 21 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, el cual dispone que “*Habrà contrato cuando una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración*”¹.

Esta temática encuentra dentro del derecho laboral, una serie de principios que tienen por finalidad proteger al más débil de la relación, es decir al empleado.

Por otra parte, cuando hacemos alusión al Contrato de Locación de Servicios nos podemos explayar de forma acertada dirigiéndonos al artículo 1623 del Código Civil ya derogado. El cual nos dice que: “*La locación de servicios es un contrato consensuado*

¹ Artículo 21 de Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

entre las partes. Tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por el mismo un precio expresado en dinero”².

La importancia de distinguir ambos institutos del Derecho Laboral radica en lograr determinar si en la situación analizada no se comete una simulación. Suele ocurrir, que el empleador contrata a su empleado bajo una locación de servicios, lo cual atenta contra un derecho fundamental que es el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional Argentina.

Por lo expuesto hasta aquí, es que motiva el análisis de las figuras presentes en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/despido”.

Se considera importante analizar el fallo, debido al destacable aporte a la jurisprudencia que introdujo a partir de los argumentos esgrimidos por la Corte. En la sentencia, se analizan las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales para la atención médica y determina que se requiere un minucioso estudio de la situación planteada a fin de establecer el verdadero carácter de la vinculación de las partes.

También, su importancia radica en los parámetros que establece para analizar la relación laboral, en tanto que establece todas aquellas cuestiones, requisitos y particularidades que deben estar presentes en las distintas actividades para determinar el vínculo laboral.

Por último, en el fallo, la Suprema Corte debe resolver un problema jurídico de relevancia, definido por Moreso y Vilajosana (2004), como aquel problema de determinación de la norma aplicable a un caso concreto. Es decir, debe determinar la relación jurídica existente entre las partes y para ello debe decidir si corresponde establecer la existencia de una relación laboral bajo dependencia, de acuerdo a lo previsto en la ley 20.744. O, si por el contrario, la actora desarrolló sus actividades bajo la figura del contrato de locación de servicios previsto en el artículo 1623 del Código Civil Velezano.

² Artículo 1623 del Código Civil de la Nación.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal.

Zechner, Evelina Margarita Medica Oftalmóloga durante 23 años prestó sus servicios al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno - en adelante, CEMIC-.

Una cuestión a destacar en la causa es que, Zechner alquilaba los consultorios del centro médico y cobraba los honorarios de sus consultas en las distintas sedes a las que concurría y en razón de ello, emitía facturas. También, la misma determinaba horarios y días de atención y seleccionaba los días destinados a vacaciones. Por ésta última circunstancia es que la médica se hallaba registrada en el régimen de trabajadores autónomos en AFIP.

Ahora bien, en cuanto a lo que tiene ver propiamente dicho con la historia procesal de la causa, comienza con el hecho de que la Dra. Zechner se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia reclamando despido incausado y falta de registración por parte del CEMIC sobre su vínculo laboral. La señora Jueza de Primera Instancia da lugar a la indemnización a favor de la parte actora y condena a CEMIC bajo las pretensiones solicitadas por aquella.

Contra aquella sentencia, el demandado apela y se presenta ante la Sala VII Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En la presentación de dicho recurso, aduce que la verdadera naturaleza de la vinculación se encuadraba en una locación de servicio. La Cámara Nacional rechaza y no da lugar al pedido del demandado, determinando la existencia de una verdadera relación laboral aplicando el artículo 23 de la ley 20.744.

En razón de aquella resolución, CEMIC presenta un recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho tribunal, por voto mayoritario de los jueces, decide hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenan que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a sus argumentos.

III. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi

En primer lugar, se van a analizar los votos de los jueces Carlos Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, quienes conformaron el voto mayoritario.

Ambos jueces, comienzan por realizar un detallado análisis de las pruebas y de dicho examen, logrando determinar que el Tribunal a quo no dictó una sentencia conforme a los hechos y pruebas de la causa.

Luego, determinan que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, siempre tienen como punto en común la prestación de un servicio. Por ello, haciendo alusión a los fallos “Amerise” y “Rica”, la Corte advierte a los jueces que deberán realizar un estudio minucioso de las características concurrentes en la relación presente entre el profesional médico y la Institución hospitalaria, con la finalidad de obtener una correcta solución a la Litis (Fallos: 323:231³; 341:427⁴).

Seguidamente, ambos jueces determinan que la sentencia impugnada no ha logrado satisfacer el estándar aludido. Consideran que se omitió la consideración de extremos probatorios notables a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 fue desvirtuada.

Por lo expuesto, es que los ministros deciden arribar a la conclusión de descalificar la sentencia recurrida, ya que tal como lo mencionó la Corte en un precedente anterior, entienden que el Tribunal a quo no se apoyó en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, “Sarverry”⁵). Dicha circunstancia es considerada por la Corte, de acuerdo a un anterior fallo, no constitutiva de una derivación razonada del derecho actual con aplicación a los hechos comprobados en el litigio (Fallos: 319:1867, “López Ricardo”⁶).

En segundo lugar, otro de los votos que conformaron el dictado mayoritario, es el del Juez Ricardo Lorenzetti.

³ CSJN (2000), “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, Fallos: 323:2314.

⁴ CSJN (2018), “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros”, Fallos: 341:427.

⁵ CSJN (1989), “Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra”, Fallos: 312:184.

⁶ CSJN (1996), “López, Ricardo c/ Panificación Argentina S.A.”, Fallos: 319:1867.

Dicho ministro, en concordancia con lo expresado por la Corte Suprema en la causa Cairone, determina que el Tribunal de alzada aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista y omitió analizarlo debidamente a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el Código Civil Velezano (Fallos 358:53⁷).

Luego, el ministro Lorenzetti, aludiendo de acuerdo a lo dictaminado en la causa anteriormente mencionada, determina que a la conclusión a la que se llega en la sentencia acatada lleva a la calificación de que todos los servicios se dan bajo la relación laboral de dependencia (Fallos: 358:53⁷). Por aquella razón es que considera pertinente analizar los artículos que determinan que característica debe tener una actividad para encuadrar en la figura de relación de dependencia.

Así, comienza por señalar que la ley 20.744 define al trabajo como toda aquella actividad prestada a favor de alguien, quien tiene el poder de dirigirla. Luego menciona que para que se configure un vínculo laboral, es necesario que estén presentes los tres aspectos fundamentales del término dependencia: Jurídica, económica y técnica.

Seguidamente, menciona que en el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena y el beneficio generado en dicha actividad apunta directamente hacia el empresario y no al trabajador. Se menciona también la ajenidad de riesgos que son asumidos por el empleador, al contrario de la locación.

Luego, menciona que el trabajador percibe una retribución por su prestación, la cual es indispensable para poder contar con una *alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión*⁸.

En conclusión, luego de que el juez Lorenzetti analizara los hechos objetivos y constancias existentes en la causa, determina que no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral. Por el contrario, considera que se

⁷ CSJN (2015), “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”, Fallos: 358:53.

⁸ Art.116 Ley 20.744 Régimen de Contrato de Trabajo.

observan acordes al desarrollo de una vinculación en donde la Dra. Zechner asume el riesgo económico propio de la auto organización de su actividad profesional.

En tercer, y último lugar, los ministros Carlos Maqueda y Horacio Rosetti consideran que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile. Apoyándose en la dictaminacion por parte de la Procuradora y el Art.280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Análisis y comentarios

Tras un análisis continuo de la causa, se deduce que la Corte jugo un papel muy importante ya que se interpuso para acatar una solución basada en argumentos propios que permitieron resolver el problema jurídico existente. Las pruebas esgrimidas en dicha causa revelan que la figura interpretada no correspondía a un “Contrato de Trabajo”.

A ello se le adhiere la postura del autor de la presente nota a fallo. Es decir, tal como menciona Grisolia (2016) la locación de servicios es una figura que tiene vigencia en la actualidad. Al respecto, En coincidencia con lo que dictamina el autor Vacarezza (2016) dicha figura continúa aún vigente. Totalmente diferenciada del “Contrato de Trabajo” que denota como característica principal una relación de dependencia. La peculiaridad presente en la causa nos indica que la prestación fue llevada a cabo por una auto organización del trabajo, es decir que el trabajador asumió riesgos propios de su actividad. Esta modalidad es conocida en la cotidianeidad y es verificable a través de múltiples prestaciones de servicios ordinarios los cuales no se acoplan a las reglas de una relación laboral.

También, se considera que fue muy oportuno que los jueces deban realizar un análisis minucioso de los hechos, ya que a través de las pruebas encontradas se pudo resolver el problema jurídico existente. En apoyo al análisis llevado a cabo, inclino mi posición hacia el hecho de que la actora se desempeñaba de forma autónoma, cobraba honorarios y a su vez emitía facturas, como así también el hecho de que se encontraba registrada en el régimen de trabajadores autónomos en AFIP. Motivos justos para

determinar que no existía una figura legal de Contrato de Trabajo y así descalificar la sentencia recurrida. Haciendo alusión a De Diego (2011) decimos que un claro eje central de la locación de servicios es la prestación “Uti singuli” donde el beneficiario está perfectamente individualizado.

Según el autor Canales (2012) el trabajador autónomo es quien desempeña una actividad laboral, asumiendo el riesgo económico de su propia empresa. Al respecto, Grisolia (1999) argumenta que este percibe una remuneración pero no incluye la nota de dependencia, el autónomo trabaja por su cuenta y su riesgo. No trabaja sometido a una organización ajena, es un trabajador que puede ganar mucho, poco o nada.

En el caso en particular, la Dra. Zechner se desenvolvía con total libertad a la hora de elegir horarios y días de atención como así también al seleccionar días aleatorios destinados a sus vacaciones sin pedir autorización y sin dar ningún tipo de explicación lo cual no sucede en una relación de dependencia, ya que en esta se requiere total conformidad y decisión por parte del superior, sea el empleador o el encargado de la empresa.

Estas peculiaridades fueron comprobadas por testigos quienes declararon que los importes efectuados por los alquileres variaban en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica. Dicha modalidad de trabajo es muy común habitualmente y no solo abarca a los trabajadores profesionales sino se hace una distinción de forma global al mismo. Se rige mediante desempeño particular sin ningún tipo de sometimiento.

Tras el análisis de la legislación laboral normativa interpretada en la Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo, se determina que el contrato de trabajo se configura tras la prestación de servicios bajo una relación de dependencia subordinada en triple sentido, la dependencia técnica, jurídica y económica. El autor Grisolia (2016) hace mención de estos 3 principios en su manual de derecho laboral.

La relación de dependencia es caracterizada de forma económica porque esta no recibe el producto de su trabajo y en principio, no comparte el riesgo de la empresa. El trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración y no se beneficia ni perjudica por las mayores ganancias o pérdidas derivadas de la explotación. Grisolia (2016)

De acuerdo a las pruebas observadas en dicha causa, se considera que, la relación no contenía aspectos de dependencia económica ya que los ingresos que generaba la actora para sustentar sus necesidades eran variables de acuerdo a la labor diaria que realizara la profesional atendiendo a sus pacientes, es decir que no recibía ningún tipo de remuneración fija y preestablecida de antemano por parte de la entidad.

En concordancia con el autor De Diego (2011) la dependencia jurídica es manifestada a través de la facultad que posee el empleador, sea de ordenar o adecuar las prestaciones concretas del trabajador a los fines de la empresa y por la obligación de este de aceptar el ejercicio de dicha facultad. De acuerdo a las pruebas analizadas la médica oftalmóloga siempre se desarrolló de forma unipersonal, en ningún momento la clínica CEMIC interpuso tareas obligatorias a cumplimentar. Por ende la actora brindó su atención a pacientes de acuerdo a sus pautas establecidas.

Destaco que tampoco se dio la presencia de una dependencia técnica, mencionando al autor Grisolia (2016) es de importantísimo valor saber que esta dependencia se da tras el sometimiento sufrido por el trabajador, quien debe trabajar a los pareceres y objetivos señalados por el empleador. Esto implica una sujeción del trabajador a cierta disciplina e implica obligaciones relativas al lugar y tiempo de trabajo, prestación personal (indelegable) y reconocimiento de la autoridad funcional del empleador a quien debe obediencia.

Como punto final me corresponde enfatizar el hecho de que la Médica de profesión Oftalmóloga fue quien constituyó su propia directriz. Desarrollo su labor asistencial-medicinal de manera continua sin tener ningún tipo de inconveniente durante muchos años con la entidad médica y la existencia de esta práctica profesional independiente no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma.

V. Conclusión

- En síntesis, la nota a fallo denota una gran importancia respecto a la interpretación y al estudio correcto de dos principios jurídicos fundamentales, los cuales

toman presencia dentro del modelo de caso y generan una discrepancia sobre cuál será la norma aplicable al mismo.

- Ambas figuras que fueron ejes centrales dentro de la nota a fallo son la locación de servicios y el contrato de trabajo, presentan similitudes en cuanto a sus características pero las diferencia una de otra el tipo de relación generada.

- Esta primera es caracterizada por la prestación de servicios de forma autónoma en oposición a la dependencia. Se encuentra ya derogada en el Código Velezano pero tras apoyo doctrinario y jurisprudencial se considera una figura aún vigente puesto que se observa muy a diario en nuestra sociedad.

- Se presentó un problema jurídico de relevancia la cual es concebida como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema indica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad.

- La evaluación acatada por los jueces frente al problema jurídico existente resulto muy gratificante debido a que se llevó a cabo un análisis meticuloso de los hechos, adquiriendo pruebas fundamentales que les permitió tener una clara visión de cómo poder resolver el mismo.

- El estudio de aquellas características sirvieron para esclarecer la verdadera naturaleza de la relación existente entre el profesional y la institución que brinda atención médica.

- Tal vínculo jurídico no era en razón de considerar que el desempeño de la médica se direccionaba a una relación de carácter laboral. Sino más bien una colaboración autónoma.

- Se considera muy útil el hecho de haber realizado una valoración de los diversos elementos probatorios encontrados, como por ej. Las facturas emitidas por la actora, como así también su inscripción como trabajadora autónoma ante el AFIP desde el año 1984.

- Los hechos objetivos y constancias existentes en el expediente dan compatibilidad a una vinculación donde la actora asumió el riesgo económico propio de la auto organización de su actividad profesional.

- Este fallo será de gran trascendencia en nuestra Jurisprudencia Argentina, servirá de apoyo para poder resolver distintos tipos de casos análogos.

- Sienta precedente sobre la autonomía direccionada dentro de una relación laboral o mejor dicho establecida en una locación de servicios la cual se dicta mediante esta sentencia.
- En la actualidad existen múltiples situaciones que presentan estos tipos de problemas.
- Queda denotada la gran importancia que conlleva tener apoyo doctrinario y jurisprudencial. Por ende los jueces deberán realizar un escrupuloso análisis de cada prueba existente para así poder direccionar una correcta solución y dejar en claro la verdadera naturaleza de los vínculos jurídicos existentes.

VI. Listado de referencias bibliográfico

VI.a Doctrina

Moreso y Vilajosana (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Barcelona: Marcial Pons.

Vacarezza J. (2016) Contrato de obra y servicios. Buenos Aires: Legister. Cita online: IJ-VC-857

Grisolia J. A. (2016) *Manual de derecho Laboral*. Edición 7d. Buenos aires: Abeledo Perrot.

De Diego (2011) *Manual de derecho del trabajo y seguridad social*. Edición 8ª ed.

Canales D. G (2012) Trabajo independiente: Retribuciones y encuadre previsional. Salta: U.N.S

Raschetti F. (2016) Consideraciones en torno al contrato de servicios y su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos aires: Legister. Cita online: IJ-DCCLXXVI-228

VI.b Jurisprudencia

CSJN (1989), “Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra”, Fallos: 312:184.

CSJN (1996), “López, Ricardo c/ Panificación Argentina S.A.”, Fallos: 319:1867.

CSJN (2000), “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, Fallos: 323:2314.

CSJN (2015), “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”, Fallos: 358:53.

CSJN (2018), “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros”, Fallos: 341:427.

CNACAF, Sala III (2018), “Burkart, Noe Violeta c/UBA”. Expte. N° 11924/2014

VI.a Legislación

Código Civil de la Nación (25-sep-1869). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (05-sep-1974). Honorable Congreso de la Nación Argentina.